

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2020 00061 00
Demandante : Fava Inversiones S.A.S.
Demandado : Alberto Ochica Rodríguez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del P., se observa que en los hechos de la demanda se informa que el demandado ha realizado abonos a la obligación, pero en las pretensiones se persigue el cobro total de la misma, razón por la cual la parte actora deberá aclarar lo pertinente, y de qué manera, fue imputado dicho abono. Y si es del caso, hacer las modificaciones a que haya lugar.

2. Deberá adecuar el acápite denominado “competencia y cuantía”, toda vez que en esta clase de procesos la cuantía no se determina por el valor del inmueble sino por el valor de las pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 26 C.G. del P. el valor del bien inmueble lo será únicamente en los casos expresados en dicho artículo, que no cobija al proceso ejecutivo.

3. Si bien es cierto la demanda fue presentada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, es necesario para el curso del presente trámite, que el demandante **indique** ***“(…) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (…)”***, conforme el artículo 6º de dicha norma, e **igualmente dé cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º que ordena: ***“(…)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*** Además en armonía con el claro **deber** establecido en el artículo 3º *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

Norma de aplicación inmediata para los procesos en curso y los que se inicien con posterioridad a su expedición, conforme se lee en el mismo.

Esto en tanto no se aporta la dirección electrónica **del demandado**, lo cual también resultaba ser requisito a la luz del numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., y hoy con una connotación especial, conforme las disposiciones del decreto 806 de 2020, especialmente art. 6º., por lo cual, deberá señalarse el canal digital o correo electrónico donde debe ser notificado el demandado.

4. Del escrito que contenga la subsanación y sus anexos, alléguese copia para los traslados respectivos y para el archivo del Juzgado, al correo electrónico del despacho.

RECONOCER al Dr. JUAN JOSÉ CHIQUITO BARCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.763.998 y T.P. N° 223.791 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

K

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9a12b6c8e127943b17b39a27776a8ea07b68572b7cc3d9099448f1d1de1f21

Documento generado en 30/07/2020 05:15:25 p.m.